**LEY 9048- DELITOS INFORMATICOS**

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS Y MODIFICACIÓN DE LA

SECCIÓN VIII, DENOMINADA DELITOS INFORMÁTICOS Y

CONEXOS, DEL TÍTULO VII DEL CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 1.-

Refórmanse los artículos 167, 196, 196 bis, 214, 217 bis, 229 bis y 288 de

la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. Los textos

dirán:

“Artículo 167.- Corrupción

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años quien

mantenga o promueva la corrupción de una persona menor de edad o

incapaz, con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o

espectáculos públicos o privados, aunque la persona menor de edad o

incapaz lo consienta.

La pena será de cuatro a diez años de prisión, si el actor, utilizando

las redes sociales o cualquier otro medio informático o telemático, u otro

medio de comunicación, busca encuentros de carácter sexual para sí,

para otro o para grupos, con una persona menor de edad o incapaz;

utiliza a estas personas para promover la corrupción o las obliga a realizar

actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima

consienta participar en ellos o verlos ejecutar.”

“Artículo 196.- Violación de correspondencia o comunicaciones

Será reprimido con pena de prisión de tres a seis años quien, con

peligro o daño para la intimidad o privacidad de un tercero, y sin su

autorización, se apodere, accese, modifique, altere, suprima, intervenga,

intercepte, utilice, abra, difunda o desvíe de su destino documentos o

comunicaciones dirigidos a otra persona.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión si las conductas

descritas son realizadas por:

a) Las personas encargadas de la recolección, entrega o

salvaguarda de los documentos o comunicaciones.

b) Las personas encargadas de administrar o dar soporte al

sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus

funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores

electrónicos, ópticos o magnéticos.

Artículo 196 bis.- Violación de datos personales

Será sancionado con pena de prisión de tres a seis años quien en

beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o

privacidad y sin la autorización del titular de los datos, se apodere,

modifique, interfiera, acceda, copie, transmita, publique, difunda, recopile,

inutilice, intercepte, retenga, venda, compre, desvíe para un fin distinto

para el que fueron recolectados o dé un tratamiento no autorizado a las

imágenes o datos de una persona física o jurídica almacenados en

sistemas o redes informáticas o telemáticas, o en contenedores

electrónicos, ópticos o magnéticos.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión cuando las conductas

descritas en esta norma:

a) Sean realizadas por personas encargadas de administrar o dar

soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en

razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los

contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

b) Cuando los datos sean de carácter público o estén contenidos

en bases de datos públicas.

c) Si la información vulnerada corresponde a un menor de edad o

incapaz.

d) Cuando las conductas afecten datos que revelen la ideología,

la religión, las creencias, la salud, el origen racial, la preferencia o la

vida sexual de una persona.”

“Artículo 214.- Extorsión

Será reprimido con pena de prisión de cuatro a ocho años al que

para procurar un lucro obligue a otro, con intimidación o con amenazas

graves, a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí mismo o

para un tercero.

La pena será de cinco a diez años de prisión cuando la conducta se

realice valiéndose de cualquier manipulación informática, telemática,

electrónica o tecnológica.”

“Artículo 217 bis.- Estafa informática

Se impondrá prisión de tres a seis años a quien, en perjuicio de una

persona física o jurídica, manipule o influya en el ingreso, en el

procesamiento o en el resultado de los datos de un sistema automatizado

de información, ya sea mediante el uso de datos falsos o incompletos, el

uso indebido de datos, programación, valiéndose de alguna operación

informática o artificio tecnológico, o bien, por cualquier otra acción que

incida en el procesamiento de los datos del sistema o que dé como

resultado información falsa, incompleta o fraudulenta, con la cual procure

u obtenga un beneficio patrimonial o indebido para sí o para otro.

La pena será de cinco a diez años de prisión, si las conductas son

cometidas contra sistemas de información públicos, sistemas de

información bancarios y de entidades financieras, o cuando el autor es un

empleado encargado de administrar o dar soporte al sistema o red

informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tenga

acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o

magnéticos.”

“Artículo 229 bis.- Daño informático

Se impondrá pena de prisión de uno a tres años al que sin

autorización del titular o excediendo la que se le hubiera concedido y en

perjuicio de un tercero, suprima, modifique o destruya la información

contenida en un sistema o red informática o telemática, o en contenedores

electrónicos, ópticos o magnéticos.

La pena será de tres a seis años de prisión, si la información

suprimida, modificada, destruida es insustituible o irrecuperable.”

“Artículo 288.- Espionaje

Será reprimido con prisión de cuatro a ocho años al que procure u

obtenga indebidamente informaciones secretas políticas o de los cuerpos

de policía nacionales o de seguridad concernientes a los medios de

defensa o a las relaciones exteriores de la nación, o afecte la lucha contra

el narcotráfico o el crimen organizado.

La pena será de cinco a diez años de prisión cuando la conducta se

realice mediante manipulación informática, programas informáticos

maliciosos o por el uso de tecnologías de la información y la

comunicación.”

ARTÍCULO 2.-

Adiciónanse el inciso 6) al artículo 229 y un artículo 229 ter a la Ley N.º

4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. Los textos dirán:

“Artículo 229.- Daño agravado

Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:

[…]

6) Cuando el daño recayera sobre redes, sistemas o equipos

informáticos, telemáticos o electrónicos, o sus componentes físicos,

lógicos o periféricos."

“Artículo 229 ter.- Sabotaje informático

Se impondrá pena de prisión de tres a seis años al que, en provecho

propio o de un tercero, destruya, altere, entorpezca o inutilice la

información contenida en una base de datos, o bien, impida, altere,

obstaculice o modifique sin autorización el funcionamiento de un sistema

de tratamiento de información, sus partes o componentes físicos o lógicos,

o un sistema informático.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión cuando:

a) Como consecuencia de la conducta del autor sobrevenga

peligro colectivo o daño social.

b) La conducta se realice por parte de un empleado encargado

de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática,

o bien, que en razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema

o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

c) El sistema informático sea de carácter público o la información

esté contenida en bases de datos públicas.

d) Sin estar facultado, emplee medios tecnológicos que impidan

a personas autorizadas el acceso lícito de los sistemas o redes de

telecomunicaciones.”

ARTÍCULO 3.-

Modifícase la sección VIII del título VII de la Ley N.º 4573, Código Penal, de

4 de mayo de 1970, y sus reformas; se corre la numeración de los artículos

subsiguientes. El texto dirá:

“TÍTULO VII

[…]

Sección VIII

Delitos informáticos y conexos

Artículo 230.- Suplantación de identidad

Será sancionado con pena de prisión de tres a seis años quien

suplante la identidad de una persona en cualquier red social, sitio de

Internet, medio electrónico o tecnológico de información. La misma pena

se le impondrá a quien, utilizando una identidad falsa o inexistente, cause

perjuicio a un tercero.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión si con las conductas

anteriores se causa un perjuicio a una persona menor de edad o incapaz.

Artículo 231.- Espionaje informático

Se impondrá prisión de tres a seis años al que, sin autorización del

titular o responsable, valiéndose de cualquier manipulación informática o

tecnológica, se apodere, transmita, copie, modifique, destruya, utilice,

bloquee o recicle información de valor para el tráfico económico de la

industria y el comercio.

Artículo 232.- Instalación o propagación de programas

informáticos maliciosos

Será sancionado con prisión de uno a seis años quien sin

autorización, y por cualquier medio, instale programas informáticos

maliciosos en un sistema o red informática o telemática, o en los

contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La misma pena se impondrá en los siguientes casos:

a) A quien induzca a error a una persona para que instale un

programa informático malicioso en un sistema o red informática o

telemática, o en los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos,

sin la debida autorización.

b) A quien, sin autorización, instale programas o aplicaciones

informáticas dañinas en sitios de Internet legítimos, con el fin de

convertirlos en medios idóneos para propagar programas

informáticos maliciosos, conocidos como sitios de Internet atacantes.

c) A quien, para propagar programas informáticos maliciosos,

invite a otras personas a descargar archivos o a visitar sitios de

Internet que permitan la instalación de programas informáticos

maliciosos.

d) A quien distribuya programas informáticos diseñados para la

creación de programas informáticos maliciosos.

e) A quien ofrezca, contrate o brinde servicios de denegación de

servicios, envío de comunicaciones masivas no solicitadas, o

propagación de programas informáticos maliciosos.

La pena será de tres a nueve años de prisión cuando el programa

informático malicioso:

i) Afecte a una entidad bancaria, financiera, cooperativa

de ahorro y crédito, asociación solidarista o ente estatal.

ii) Afecte el funcionamiento de servicios públicos.

iii) Obtenga el control a distancia de un sistema o de una

red informática para formar parte de una red de ordenadores

zombi.

iv) Esté diseñado para realizar acciones dirigidas a

procurar un beneficio patrimonial para sí o para un tercero.

v) Afecte sistemas informáticos de la salud y la afectación

de estos pueda poner en peligro la salud o vida de las

personas.

vi) Tenga la capacidad de reproducirse sin la necesidad de

intervención adicional por parte del usuario legítimo del

sistema informático.

Artículo 233.- Suplantación de páginas electrónicas

Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien, en perjuicio

de un tercero, suplante sitios legítimos de la red de Internet.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando, como

consecuencia de la suplantación del sitio legítimo de Internet y mediante

engaño o haciendo incurrir en error, capture información confidencial de

una persona física o jurídica para beneficio propio o de un tercero.

Artículo 234.- Facilitación del delito informático

Se impondrá pena de prisión de uno a cuatro años a quien facilite los

medios para la consecución de un delito efectuado mediante un sistema o

red informática o telemática, o los contenedores electrónicos, ópticos o

magnéticos.

Artículo 235.- Narcotráfico y crimen organizado

La pena se duplicará cuando cualquiera de los delitos cometidos por

medio de un sistema o red informática o telemática, o los contenedores

electrónicos, ópticos o magnéticos afecte la lucha contra el narcotráfico o

el crimen organizado.

Artículo 236.- Difusión de información falsa

Será sancionado con pena de tres a seis años de prisión quien, a

través de medios electrónicos, informáticos, o mediante un sistema de

telecomunicaciones, propague o difunda noticias o hechos falsos capaces

de distorsionar o causar perjuicio a la seguridad y estabilidad del sistema

financiero o de sus usuarios.”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los siete días del mes de junio de dos

mil doce.

Víctor Emilio Granados Calvo

PRESIDENTE

Rita Chaves Casanova Justo Orozco Álvarez

PRIMERA SECRETARIA SEGUNDO PROSECRETARIO

Fru.-

- 8 - LEY N.º 9048

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes

de julio del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

FERNANDO FERRARO